



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A ALIMENTOS
FRUNA LTDA. Y PAIMASA S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-053-2019

Santiago, 04 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Res. Ex. N° 1221, de 28 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante “NPC”), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, la empresa Alimentos Fruna Ltda., RUT N° 84.156.500-2, con domicilio en Camino a Melipilla N°11246, Maipú, Región Metropolitana, es titular de la planta Promaíz ubicada en Av. Senador Jaime Guzmán S/N (Paradero 7), comuna de

Isla de Maipo, Región Metropolitana. Por otra parte, la empresa Paimasa S.A., RUT N° 96.840.350-8, es titular de la planta Paimasa ubicada también en Avenida Jaime Guzmán S/N, (Paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

3. Que, a su vez, Alimentos Fruna Limitada, es titular de los proyectos, que a continuación se indican:

3.1. Proyecto **“Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados”**, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante la Res. Ex. N° 122/2012, de fecha 15 de Marzo de 2012. Dicho proyecto, corresponde la implementación de una Planta de Molienda y Maíz, en la comuna de Isla de Maipo. Cabe señalar que en la evaluación ambiental y en la respectiva RCA, se identifican emisiones de ruido por parte del proyecto..

3.2. Proyecto **“Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y derivados”**, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante la Res. Ex. N° 564/2014, de fecha 27 de octubre de 2014. Dicho proyecto, corresponde a una modificación de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y derivados, consistente en la incorporación de una nueva línea de proceso de extracción de aceite, la modificación operacional de la línea de almidón incluyendo almidones modificados, la actualización de la ubicación y características de algunas instalaciones dentro de la Planta y la reducción de emisiones atmosféricas respecto al proyecto aprobado. Adicionalmente, considera alcanzar un nivel de procesamiento de 250 ton/día de maíz, cantidad superior a lo estimado e informado en el proyecto “Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”, pero correspondiente a la capacidad nominal de los equipos aprobados para la Planta.

3.3. Que, respecto de ambos proyectos es menester señalar:

3.3.1. Corresponden a una una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13, del D.S. N° 38/2011.

3.3.2. A su vez, en el marco de la evaluación ambiental de éstos, específicamente en el análisis del componente aire-ruido, se identificaron fuentes de ruidos, respecto de las cuales, por una parte, se estimaron los decibeles que generarían, y por otra, se determinaron medidas para hacerse cargo de los impactos ambientales de las mismas.

3.4. Que, por otra parte, vecino a la planta Promaiz (en la que se desarrollan los referidos proyectos), funcionan las instalaciones de la empresa papelera Paimasa, específicamente al costado poniente de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados, la cual, no cuenta con evaluación ambiental, y cuya titularidad corresponde a la empresa Paimasa S.A., RUT N° 96.840.350-8, relacionada en Alimentos Fruna Ltda. Al respecto, corresponde señalar que la empresa se dedica a la fabricación de cartón corrugado, papel y conversión de cartulina, y que consta para esta Superintendencia que se abastece de energía por la señalada Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados. De esta manera, puede afirmarse que ambas instalaciones comprenden una Unidad Fiscalizable (UF).

4. Que, al respecto, con fecha 17 de agosto de 2016, esta Superintendencia recepcionó un escrito de denuncia de ruido molestos, especialmente nocturnos, presentada por don Sergio Barros Ruiz y doña Liliana Soto Santaella, mediante la cual solicitan que considerar a sus propiedades como receptores de ruidos cercanos y sensible, que no habrían sido integrados en la evaluación de impacto acústico de la empresa “Paimasa-Promaiz”, con resoluciones de calificación ambiental que indica (RCA N° 122/2012 y RCA N° 564/2014), y que

por tanto, se acredite la implementación de lo señalado en el punto 5.8.5.1. de la RCA N° 564/2014, correspondiente al Plan de Manejo con la Comunidad.

5. A su vez, al señalado escrito, se acompaña un formulario de denuncia, en el cual los denunciantes señalan que desde unos 3 o 4 años se habrían visto afectados por los constantes ruidos molestos que se generarían por la operación de las plantas Paimasa y Promaíz, especialmente en horario nocturno, las cuales se encontrarían ubicadas a unos 650 metros de su propiedad. Además, indican que si bien habrían tenido contacto con el gerente de las empresas y jefes de Planta, la situación de ruidos molestos continuaría, aun cuando dejen de hacer una actividad puntual. Finalmente, señalan que los ruidos molestos habrían iniciado con la modificación del proyecto y que, a la fecha, no se habría concretado formalmente la implementación de las medidas señaladas en el Plan de Manejo con la Comunidad.

6. Que, con fecha 5 de octubre de 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 001876, esta Superintendencia informó a don Sergio Barros Ruiz y a doña Liliana Soto Santaella, la toma de conocimiento de su denuncia, la cual había sido incorporada a nuestro sistema y en el proceso de planificación de Fiscalización del servicio.

7. Que, asimismo, con fecha 5 de octubre de 2016, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 000941, esta Superintendencia requirió a Alimentos Fruna Ltda. para que en el plazo de 20 días hábiles informara su emisión de ruido, dándose indicaciones expresas al respecto.

8. Que, posteriormente, con fecha 10 de noviembre 2016, esta Superintendencia recepcionó un escrito de don José Antonio Santiesteban Álvarez, representante legal de Alimentos Fruna Ltda., mediante el cual solicitó una ampliación de plazo, fundada en lograr una mejor comprensión, completitud, depuración, recopilación y digitalización de las fichas técnicas, así como para realizar precisiones a las observaciones del profesional a cargo. Por otra parte, ha dicha presentación se acompañó copia de la señalada Res. Ex. D.S.C. N° 000941, de fecha 5 de octubre de 2016 y copia del sobre de la carta certificada mediante el cual se remitió la misma.

9. Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 001080, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud antedicha, otorgando una plazo adicional de 10 hábiles para remitir la información solicitada mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 000941, de fecha 5 de octubre de 2016.

10. Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el Ord. N° 2622, esta Superintendencia encomendó a la Seremi de Salud Metropolitana, actividades de fiscalización ambiental, relacionada con ruidos molestos, entre los cuales se consideraba el establecimiento de Alimentos Fruna Ltda.

11. Que, luego, con fecha 12 de diciembre de 2016, esta Superintendencia recepcionó un segundo escrito de don José Antonio Santiesteban Álvarez, representante legal de Alimentos Fruna Ltda., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información en comento, acompañando el "Informe de Entrega N° SR-AC 2919V3" de fecha 6 de diciembre de 2016, realizado por la empresa Siracústica.

12. Que, con fecha 16 de febrero de 2017, mediante el Ord. N° 0971, esta Superintendencia recepcionó antecedentes de actividades de

fiscalización realizadas por la Seremi de Salud de Salud Metropolitana a la actividad “Alimentos Fruna”. Al respecto, entre otros, consta que el día 31 de enero de 2017, a las 00:00 horas, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana, realizó una inspección ambiental a las dependencias de Paimasa S.A., advirtiéndose el funcionamiento de tres líneas de producción, la operación de caldera y tránsito vehicular propio de sus faenas productivas.

13. Que, por otra parte, con fecha 25 de mayo de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, la realización de actividades de fiscalización ambiental al establecimiento de Paimasa S.A., en virtud de la denuncia de ruidos molestos señalada en el considerando 4 y 5 de esta Resolución.

14. Que, a su vez, con fecha 25 de mayo de 2017, mediante el Memorándum DFZ N° 302/2017, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, lo señalados antecedentes de actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana y validadas por personal técnico de esta Superintendencia, al establecimiento ubicado en Avenida Jaime Guzmán s/n, Lote 3, Paradero 7, Isla de Maipo, correspondiente al expediente de fiscalización DFZ-2017-3618-XIII-NE-IA. A su vez, en dicho memorándum se hace presente que en el Anexo A de la RCA N° 122/2012, se indica, entre otros, que las instalaciones de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados se encuentran emplazadas en un terreno de propiedad de la empresa Paimasa S.A..

15. Que, en primer lugar, y según consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, con fecha 6 de enero del 2017, a las 00:00 horas, personal técnico de la Seremi de Salud Metropolitana se constituyó en el domicilio ubicado en Parcela Las Mercedes, Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, región Metropolitana (Receptor N° 1), con la finalidad de realizar mediciones de ruido al establecimiento de la empresa Paimasa S.A, de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, constatándose la existencia de ruidos molestos, por lo cual se realizó una medición de exterior desde dicho domicilio. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2017, a las 23:00 horas, nuevamente personal de la Seremi de Salud Metropolitana se constituyó en el domicilio anteriormente señalado, con la finalidad de reconocer el tipo y la dirección de las emisiones, dado que en el sector se emplazan 2 plantas colindantes. Posteriormente, a las 00:43 horas se procedió a realizar una inspección ambiental a la Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados, constatándose que ésta opera fuentes de ruidos a pesar de que se encontraría en faenas de prueba para poner en marcha el grueso de sus operaciones

16. Que, según consta en las Fichas de Información de Medición de Ruido, entre las 22:35 y las 22:39 horas, en el único receptor sensible (Receptor N° 1), se realizó una primera medición de presión sonora, en condición externa, correspondiente al patio de la propiedad. Asimismo, en dichas Fichas, por una parte, se constata la existencia de ruido de fondo generado por el ruido de animales silvestres (aves, grillos y perros), y por otra, se indica que los antecedentes no fueron entregados al titular de la actividad fiscalizada, debido a que no se logra determinar a cabalidad la influencia de cada una de las plantas presentes en el sector, correspondientes a la de Paimasa y a la Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados (Promaíz).

17. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6267850,85	322278,24

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19H

18. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Larson Davis, modelo LXT1, número de serie 2626, con certificado de calibración de fecha 29 de noviembre del año 2016; y un Calibrador marca Larson Davis, modelo Cal200, número de serie 8008, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre del año 2016.

19. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición, establecida en el Plano Regulador Metropolitano de Santiago, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Información de Niveles de Ruido, es la “Zona de Valor Natural y/o de interés Silvoagropecuario – Área de interés Agropecuario Exclusivo”, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona Rural de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011.

20. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido, el menor valor entre:

- El nivel de ruido de fondo + 10 dBA.
- El límite establecido para zona III (65 y 50 dBA para horario diurno y nocturno, respectivamente).

21. Que, conforme a lo que consigna el Acta de Inspección Ambiental, al momento de la medición de ruido de fondo, se obtuvo un Nivel de Presión Sonora Equivalente igual a 44 dB(A), compuesto por ruidos de animales silvestres tales como aves, grillos y perros.

22. En consecuencia, sumado el ruido de fondo (44 dB(A)) más 10 dB(A), se obtiene un límite máximo de 54 dB(A). Dicho valor resulta mayor que el límite establecido para la Zona III (50 dB(A)), por lo que se aplicará la regla contenida en la letra b) del artículo 9 ya citado, esto es 50 dB(A).

23. Que, como resultado de la regla señalada anteriormente, el Informe de Fiscalización consigna un incumplimiento a la norma de referencia, D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada en el exterior del Receptor, en horario nocturno (entre 21:00 y las 09:00 horas), registra una excedencia de 6 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona Rural. El resultado de la medición de ruido en el Receptor se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
----------	---------------------	-------------	------------------------	-----------------	----------------	--------------------	--------

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	56	44	Rural	50	6	Supera

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-3618-XIII-NE-IA.

24. Que, posteriormente, con fecha 28 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 000620, esta Superintendencia nuevamente requirió a Alimentos Fruna Ltda. para que en el plazo de 12 días hábiles informara la emisión de ruido del establecimiento emplazado en Avenida Jaime Guzmán, paradero 7, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, dándose indicaciones expresas al respecto. A su vez, se le solicitó que, por una parte, informara con medios fehacientes la implementación de las medidas de mitigación comprometidas en el considerando vii de la RCA 564/2014, correspondiente al revestimiento de todas las edificaciones de planta con planchas PV-4 (acero de 0,4 (mm) de espesor), cuyas especificaciones técnicas se muestran en el Anexo N° 1 de la DIA; y por otra, informar con medios fehacientes la implementación de Plan de Manejo que la empresa tiene con la Comunidad de acuerdo a lo indicado en el considerando 5.8.5.1 de la señalada RCA, particularmente los literales iii, iv y v, dándose indicaciones sobre cómo presentar la información.

25. Que, asimismo, con fecha 28 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 000621, esta Superintendencia requirió a Paimasa S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles informara la emisión de ruidos de las instalaciones emplazadas en Avenida Jaime Guzmán, paradero 7, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, dándose indicaciones expresas al respecto.

26. Que, con fecha 17 de julio de 2017, esta Superintendencia recibió un nuevo escrito de don José Antonio Santiesteban Reyes, en calidad de representante legal de Paimasa S.A., mediante el cual solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 000620, de fecha 28 de junio de 2017. Fundó su solicitud en la necesidad de disponer de mayor plazo para efecto de dar una respuesta íntegra, total y oportuna respecto de la información solicitada. A su vez, acompañó a dicha presentación, los documentos que se indican a continuación: 1) Copia del sobre de carta certificada mediante la cual fue remitida la señalada Resolución; 2) Copia del seguimiento postal obtenido en el sitio web de Correos de Chile; y, 3) Antecedentes legales que acreditarían su personería respecto de Paimasa S.A.

27. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 24 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 000793, esta Superintendencia resolvió otorgar un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para remitir la información solicitada mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 000620, de fecha 28 de junio de 2017.

28. Que, en consecuencia, con fecha 27 de julio de 2017, esta Superintendencia recibió un nuevo escrito de don José Antonio Santiesteban Álvarez, en calidad de representante legal de Alimentos Fruna Limitada, mediante el cual informa lo siguiente:

28.1. Respecto a la emisión de ruidos generado por Promaíz: señala que se acompaña un Estudio Acústico consistente en mediciones realizadas por persona competente, siguiendo la metodología correspondiente, durante 3 días diferentes (12, 13

y 14 julio de 2017), en horario diurno y nocturno, en los receptores sensibles (A, R1 y R2) presentados en la Evaluación Ambiental del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 564/2014. Además, informa que los resultados de dichas mediciones indicarían, por una parte, el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 respecto de los puntos más cercanos a la planta (A y R2), pero que sin embargo, se habría registrado una excedencia en horario nocturno, en el receptor R1, la cual habría sido puntual y producida, según el juicio del profesional a cargo, por la alta congestión vehicular en las calles circundantes al punto de inmisión. Además, señala que debido a dicha circunstancia, se realizaría una modelación de ruido con el fin de determinar con exactitud el aporte de la planta a dicha excedencia, agregando que, en caso de ser necesario, se ejecutarían las medidas de mitigación correspondientes. Finalmente, indica que el señalado informe de modelación se entregaría a esta Superintendencia en el plazo de un mes contado desde la presentación del escrito, indicando los resultados y, si correspondiese, el programa de ejecución de las medidas de mitigación; por tanto, solicita tener por cumplido el requerimiento de información realizado en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 620/2017 y aceptar como medida de mejor resolver, la modelación ruido propuesta.

28.2. Respecto a la implementación de las medidas de mitigación comprometidas en la RCA N° 564/2014: Informa que todas las edificaciones de la Planta contarían con revestimientos laterales mediante Panel Kover Pol Instapanel y antetecho; y con plancha PV4, con un espesor de 0,5 mm. Además, como medio de verificación fidedigno y fehaciente, indica que acompaña planos de detalle y fotografías, todos acompañados en Anexos individualizados. Por tanto, solicita tener por cumplido el requerimiento de información realizado en el resuelvo IV de la Res. Ex. N° 620/2017.

28.3. Respecto a las actividades ejecutadas del Plan de Manejo con la Comunidad: Informa que por motivo de la recepción de una denuncia de un vecino por ruidos molestos, se habrían ejecutado las siguientes actividades: 1) En portería existiría información que indica el correo electrónico y número telefónico del profesional a cargo de recoger las inquietudes de la comunidad, acompañan fotografías al respecto; 2) En agosto de 2016, se habría realizado un estudio de ruido con el fin de verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en la dirección de la vivienda desde donde provino la denuncia de ruidos molestos, identificándose receptores sensibles ubicados en el deslinde norte de planta. Dicho estudio habría arrojado excedencias, motivo por el cual se habría realizado una proyección de los niveles de ruido para determinar la contribución exclusiva de los equipos ubicados en el deslinde correspondiente; 3) En virtud de lo señalado anteriormente, se señala se habría implementado, en primer lugar, una barrea acústica perimetral para el área de las piscina de riles; en segundo lugar, una barrera acústica frente al edificio del sector de calderas; y, en tercer lugar, silenciadores de venteo para las descargas de vapor, purgas y despiches del sector del área de calderas; 4) Finalmente, se afirma que luego de implementadas las mencionadas medidas de mitigación, en septiembre de 2016, se habrían realizado mediciones en el deslinde norte de la planta, con el fin de proyectarlas a los receptores sensibles identificados en dicha dirección, y se habría verificado el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, acompañándose dicho informe.

28.4. Por otra parte, se indica que no sería factible hacer la entrega de los informes de monitoreos señalados en el literal v del considerando 5.8.5.1 de la RCA N° 564/2014, dado que el proyecto aún no se encontraría en etapa de operación; pero que sin embargo, en virtud de lo solicitado tanto por la autoridad como por los vecinos, entre los años 2016 y 2017, se habrían realizado al menos cinco estudios de ruido para verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Por tanto, solicita tener por cumplido la información requerida en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 620/2017.

28.5. Complementariamente, en el primer otrosí de su escrito, solicita tener por acompañados los documentos que indica; y, en el segundo otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que indica para acreditar su personería.

28.6. Finalmente, a la señalada presentación, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Copia de escritura de Constitución de Alimentos Fruna Ltda.; 2) Certificado de Vigencia de la sociedad Alimentos Fruna Ltda.; 3) Certificado de vigencia de la administración conferida por sociedad Alimentos Fruna Ltda. a José Antonio Santiesteban Álvarez; 4) Anexo N° 1: Canal de Comunicación con la comunidad Planta Promaíz; 5) Anexo N° 2: Medidas de Mitigación Implementadas Planta Promaíz; 6) Anexo N° 4: Informe de Entrega N° SR-AC 2812; 7) Anexo N° 5: Reporte Mediciones N° SR-AC 2872; y, 8) Informe de Entrega N° SR-AC 2942V4.

29. Que, luego, con fecha 28 de julio de 2017, esta Superintendencia recepcionó un nuevo escrito de don José Antonio Santiesteban Reyes, en su calidad de representante legal de Paimasa S.A., mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta Superintendencia (Res. Ex. N° 621/2017, de fecha 28 de junio de 2017), informando la realización de un Estudio Acústico conforme metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. Al respecto, indica que se habrían realizado mediciones en horario diurno y nocturno, durante tres días diferentes (13, 14 y 18 de julio de 2017), por persona competente y con equipos idóneos, pero no en las coordenadas exactas señaladas por esta Superintendencia, ya que se les habría negado el ingreso a dicha propiedad. En virtud de lo anterior, la medición se habría realizado en puntos contiguos pero de libre acceso (entrada a condominios más próximos). Además, agrega que con el objetivo de determinar la contribución exclusiva de la planta a los receptores sensibles determinados por este Servicio, se compromete la realización de una modelación que será entregada en el plazo de un mes contado desde la fecha de presentación del escrito en comento. Finalmente, se solicita tener a bien la información presentada y aceptar el informe de modelación propuesto. Complementariamente, en el primer otrosí del escrito, se solicita tener por acompañado el Estudio Acústico de Cumplimiento D.S. N° 38/2011, Informe N° SR-AV 2997, y copia de la solicitud de ampliación de plazo, ingresada a esta Superintendencia con fecha 17 de julio de 2017.

30. Que, luego, con fecha 31 de julio de 2017, mediante el Memorándum N° 475/2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Medición de Ruidos (Asesoría Acústica N° SR-AC 2997, realizado por SIRacústica, con fecha 24 de julio de 2017) acompañado por Paimasa S.A, en su presentación de fecha 28 de julio de 2017, con el objeto de que fuese analizado y validado.

31. Que, con fecha 28 de julio de 2017, mediante el Memorándum N° 490/2017, la División de Fiscalización dio respuesta al Memorándum N° 475/2017, remitido por la División de Sanción y Cumplimiento, informando lo siguiente en lo que respecta al Informe de Medición "Asesoría Acústica N° SR-AC 2997), realizado por SIRacústica, con fecha 8 de julio de 2017: a) Equipamiento: de acuerdo al D.S. N° 38/2011; b) Metodología: el punto de medición R1 se encuentra considerablemente lejos, no representando una condición de exposición desfavorable al ruido emitido por la fuente; c) Zonificación, corrobora que es rural; d) Resultados: no supera.

32. Que, luego, con fecha 31 de julio de 2017, mediante el Memorándum N° 476/2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Medición de Ruidos acompañado por Alimentos Fruna Ltda., en su presentación de fecha 27 de julio de 2017, con el objeto de que fuese analizado y validado.

33. Que, con fecha 22 de agosto de 2017, mediante el Memorándum DFZ N° 489/2019, la División de Fiscalización dio respuesta al Memorándum N° 476/2017, remitido por la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, informando respecto del Informe Medición de Ruidos, realizado por SIRacústica, y acompañado por Alimentos Fruna Ltda., en su presentación de fecha 27 de julio de 2017, que la zonificación y metodología es correcta, que el equipamiento utilizado no tiene hallazgos, pero que sin embargo, consta en éste una superación de 5 decibeles. A su vez, se indica que conforme a lo establecido en el artículo 19 punto a) del D.S. N° 38/2011, el ruido producido por el tráfico forma parte del ruido de fondo medido, y por ende, su influencia ya es considerada al momento de realizar las correcciones respectivas, previo a la obtención del Nivel de Presión Sonora Corregido.

34. Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2017, don José Antonio Santiesteban Reyes, en calidad de representante legal de Paimasa S.A., acompañó un complemento a su presentación de fecha 28 de julio de 2017, consistente en el Informe de Modelación N° SR-AC 2997V4, el cual registra excedencias y medidas de mitigación para el sector de la PM1 y las puertas de acceso de las naves de la cara sur de la Planta Paimasa y que se comprometen a ejecutar. A su vez, se indica que la planta Paimasa habría sufrido un incendio estructural, por lo cual ésta habría estado paralizada hasta la fecha. No obstante lo anterior, se compromete a entregar en el plazo de 2 meses un cronograma que contendría en detalle la implementación y plazos de las medidas de mitigación propuestas.

35. Asimismo, con fecha 24 de agosto de 2017, don José Antonio Santiesteban Reyes, en calidad de representante legal de Alimentos Fruna Ltda., acompañó un complemento a su presentación de fecha 27 de julio de 2017, consistente en el Informe de Modelación N° SR-AC 3005, el cual reflejaría que los valores señalados en el informe detallado en el considerando 28.1 de la presente resolución, no corresponderían a aportes provenientes de la Planta Promaiz, dada la influencia del tránsito vehicular del entorno.

36. Que, por otra parte, con fecha 8 de noviembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó un escrito firmado ante notario, mediante el cual don Sergio Barros Ruiz Tagle y doña Liliana Soto Santaella, complementan la denuncia realizada con fecha 17 de agosto de 2016, informando que la empresa habría ido incrementando notoriamente sus ruidos, lo cual habría afectado a personas distintas a la denuncia formulada originalmente, quienes también adhieren con sus respectivas firmas a la presentación efectuada. A su vez, entre otros, informan que habrían contratado los servicios de la empresa Semam, la cual habría verificado la excedencia de los límites de la norma, conforme medición efectuada desde el domicilio de doña Liliana Soto. Complementariamente, por una parte, solicitan la implementación de un procedimiento que permita el cese del funcionamiento por un período de tiempo cada vez que se sobrepase la norma de ruido, para con ello no tener que recurrir en estos trámites cada vez que ello ocurra; y por otra, solicitan la instalación en el domicilio de doña Liliana Soto de un sistema de monitoreo continuo que lo pueda verificar la autoridad, la empresa y cualquier afectado por los ruidos molestos que emite la empresa. Finalmente señalan que no pretenden que

la empresa en cuestión deje sus operaciones, sino que las haga bien, en armonía con su entorno y en armonía con la legislación aplicable.

37. A la antedicha presentación, se acompañaron los siguientes documentos:

37.1. Informe técnico de "Fiscalización" Ambiental Monitoreo de Ruido (Semam Inspecciones Ambientales), octubre 2017.

37.2. Informe de Mediciones y Monitoreo (ANAM, Análisis Ambientales).

37.3. Lista de adherentes a la denuncia de ruidos molestos, con sus respectivas firmas.

37.4. Imagen Google Earth (ubicación de los afectados por Paimasa y Pomaiz).

37.5. Formularios de denuncias por ruidos molestos, firmados individualmente por las siguientes personas: 1) Liliana Ema Soto Santaella; 2) Sergio Daniel Barros Ruiz Tagle; 3) Bárbara Cargill Figari; 3) Sergio Barros Fontannaz; 4) Pedro Villablanca Chandia; 5) Mauricio Cornejo; 6) Ángel Guzmán Aguirre; 7) Juan Antonio Lobos R.; 8) Carmen Rengifo Valdés; 9) Guillermo Barraza Soto; 10) Agustín Viu Saphores; 11) Domingo Gutiérrez Garcés; 12) Diego Hernán Rojas Pizarro; 13) Daniel Álvarez; 14) Carolina Sidders; 15) María José Yaconi Valdés; y, 16) Carmen Valdés Seckel.

38. Que, el señalado Informe de Fiscalización Ambiental Monitoreo de Ruido (Seman Inspecciones Ambientales), octubre 2017, da cuenta que con fecha 3 de octubre de 2017, a las 23:30 horas, personal técnico de la ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A. se constituyó en el domicilio ubicado en calle El Corte Parcela Las Mercedes, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Receptor N° R1), con la finalidad de realizar mediciones de ruido al establecimiento PROMAIZ, de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, constatándose la existencia de ruidos molestos.

39. Que, según consta en las Fichas de Información de Medición de Ruido, entre las 23:22 y las 23:35 horas, en el único receptor sensible (Receptor N° R1), se realizó una medición de presión sonora, en condición externa, correspondiente a la fachada de la propiedad. Asimismo, en dichas Fichas, se constata la existencia de ruido de fondo generado por aves y follaje.).

40. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6.267.849	322.255

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19H

41. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR172A, número de serie GO71497, con certificado de calibración de fecha 13 de noviembre del año 2015; y un Calibrador marca Cirrus, modelo CR514, número de serie 75596, con certificado de calibración de fecha 13 de noviembre del año 2015.

42. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición, establecida en el Plano Regulador Metropolitano de Santiago, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la Ficha de Información de Niveles de Ruido y el Informe, concluyen que zona de medición es asimilable a Zona Rural de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011.

43. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido, el menor valor entre:

- a) El nivel de ruido de fondo + 10 dBA.
- b) El límite establecido para zona III (65 y 50 dBA para horario diurno y nocturno, respectivamente).

44. Que, conforme a lo que consigna el Acta de Inspección Ambiental, al momento de la medición de ruido de fondo, se obtuvo un Nivel de Presión Sonora Equivalente igual a 40 dB(A), compuesto por ruidos de aves y follaje.

45. En consecuencia, sumado el ruido de fondo (44 dB(A)) más 10 dB(A), se obtiene un límite máximo de 50 dB(A). Dicho valor no resulta mayor que el límite establecido para la Zona III (50 dB(A)), por lo que se aplicará la regla contenida en la letra a) del artículo 9 ya citado, esto es 50 dB(A).

46. Que, como resultado de la regla señalada anteriormente, el Informe de Fiscalización consigna un incumplimiento a la norma de referencia, D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada en el exterior del Receptor, en horario nocturno (entre 21:00 y las 09:00 horas), registra una excedencia de 6 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona Rural. El resultado de la medición de ruido en el Receptor se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° R1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	56	40	Rural	50	6	Supera

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Monitoreo de Ruido, Octubre 2017. ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM S.p.A.

47. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el Memorándum N° 8312/2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, el Informe de Medición de Ruidos realizado por Semam y acompañado por los denunciantes con fecha 8 de noviembre de 2017.

48. Que, por otra parte, con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el Memorándum N° 11.359/2017, la División de Fiscalización dio respuesta al Memorándum 8312/2017 remitido por la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, informando en relación al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, realizado por Semam en octubre de 2017, y acompañado por los denunciantes, que, en primer lugar, el

equipamiento utilizado contaba con sus certificados respectivos; en segundo lugar, que la metodología utilizada es la correcta, sin perjuicio que la emisión registrada corresponda a las empresas Promaíz y Paimasa; en tercer lugar, que la zonificación corrobora que corresponde a Zona Rural; y finalmente, que los resultados obtenidos registran una superación de 6 dB(A), en período nocturno, producto de la operación conjunta de Promaíz y Paimasa.

49. Que, con fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el Memorándum N° 689/2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Modelación N° SR AC-3005, realizado por SIRacústica, y presentado con fecha 24 de agosto de 2017, por Alimentos Fruna Ltda.

50. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el Memorándum N° 14737/2017, esta Superintendencia remitió a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Modelación N° SR-AC 2997V4 realizado por SIRacústica y presentado con fecha 24 de agosto de 2017 por Paimasa S.A., con el objeto de que fuese analizado y validado.

51. Que, con fecha 19 de febrero de 2018, mediante el Memorándum N° 10369/2018, la División de Fiscalización dio respuesta al Memorándum N° 14737/2017 remitido por la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, informando que el Informe de Modelación N° SR-AC 2997V4 realizado por SIRacústica y presentado con fecha 24 de agosto de 2017 por Paimasa S.A., no se ajusta a lo indicado en la norma ISO 9613, debido a que las mediciones de potencia acústica de las fuentes de ruidos no se realizan según procedimientos descritos en ISO 3740 o ISO 8297. Por ende, concluye que no resulta posible evaluar la Norma de Emisión.

52. Que, con fecha 28 de febrero de 2018, mediante el Memorándum N° 10365, la División de Fiscalización dio respuesta al Memorándum 14735/2017, remitido con fecha 7 de diciembre de 2017, informando que el Informe de Modelación N° SR AC-3005, realizado por SIRacústica, y presentado por Alimentos Fruna Ltda, tiene una metodología que no se ajusta a lo indicado en la norma ISO 9613, debido a que las mediciones de potencia acústica de las fuentes de ruidos no se realizan según procedimientos descritos en ISO 3740 o ISO 8297. Por ende, concluye que no es posible evaluar la Norma de Emisión.

53. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de don José Antonio Santiesteban Reyes, en calidad de representante de Paimasa S.A., mediante el cual, en respuesta a una fiscalización efectuada con fecha 6 de agosto de 2018, por este servicio, acompaña la siguiente documentación: 1) Planillas de Programa de Mantenimiento para los meses de agosto y septiembre de 2018; y, 2) Plano Layout de las instalaciones.

54. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de doña Liliana Soto Santaella y don Sergio Barros Ruiz Tagle, mediante el cual informan que habrían contratado los servicios de Gerard Ingeniería Acústica SpA, para efectos de realizar una medición de Fuentes Sonoras con Cámara Acústica. Adicionalmente, solicitan que tanto la investigación como la imposición de medidas o sanciones, se ejecute con la mayor brevedad posible, debido al plazo transcurrido desde la presentación de la

primera denuncia, y el daño que se generaría a las personas los permanentes ruidos molestos, los cuales, agregan, habrían aumentado producto de la falta de medidas de control.

55. A la antedicha presentación, se acompaña un Reporte de Medición “Monitoreo de vivienda Talagante”, realizado en Octubre del 2018, por la empresa Gerard Ingeniería Acústica SpA.

56. Que, posteriormente, con fecha 15 de abril del año 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2181-XIII-RCA (en adelante, “el Informe”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia, a la unidad fiscalizable Alimentos Fruna Ltda.

57. Que, el señalado informe, está conformado, entre otros, por las siguientes tres Actas de Inspección Ambiental:

57.1. Que, en primer lugar, según consta en Acta de Inspección Ambiental, con fecha 6 de agosto del 2018, a las 11:30 horas, personal técnico de esta Superintendencia, visitó el predio vecino a Paimasa, ubicado en Avenida Jaime Guzmán S/N, paradero 7, Isla de Maipo, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. Sin embargo, el procedimiento no pudo llevarse a cabo, debido al alto ruido de fondo generado por la operación de la fábrica de alimentos, Promaíz.

57.2. Asimismo, la referida Acta de Inspección Ambiental, da cuenta que, posteriormente, se efectuó una fiscalización en la entrada de la empresa papelera Paimasa S.A., lugar en el cual se le informó al encargado de la actividad, don Patricio Aguilar (Jefe de Prevención de Riesgos), el motivo de la inspección, el instrumento de carácter ambiental a fiscalizar, los aspectos ambientales relevantes y el recorrido planificado. En virtud de lo anterior, durante el recorrido de las instalaciones, se constató que las principales fuentes emisoras de ruido de la industria se ubican dentro de una estructura tipo galpón y, adicionalmente, en otra estructura separada por un cortafuego, donde se tiene la bodega de despacho. Así, las principales fuentes de ruido identificadas fueron: 1) **Papelera 1**, la cual transforma la pasta de papel en insumo de embalaje y se encuentra ubicada en un galpón del sector norte de la fábrica, en el segundo piso; 2) **Papelera 2**, ubicada en el sector sur de la planta; 3) **Corrugadoras, dado que** Paimasa opera con dos máquinas corrugadoras (Hubei y Milko), las cuales se encuentran en el primer piso, entre sector norte y central del galpón; 4) **Sector de conversión**, ubicado en el costado oriente de los galpones que componen la estructura de Paimasa. En este lugar se cortan e imprimen los cartones según las especificaciones de cada mandante. Además, se observaron máquinas con movimiento a base de correas; 5) **Bodega**, en la que se observa una estructura adicional en el sector oriente de la planta, separada por un pasillo que funciona a modo de cortafuegos, donde se tiene la bodega para despachos; 6) **Sala de calderas y compresores de aire**, que consiste en una estructura anexa a los galpones por el sector norte, en la cual se observan 2 calderas y 3 compresores de aire; y, 7) **Pulper**, se trata de máquinas que mezclan el papel reciclado con agua de proceso para su posterior tratamiento. Posteriormente, consta que se realizó un recorrido por el perímetro de la fábrica, durante el cual se pudo percibir con mayor intensidad los ruidos provenientes desde la Sala de Calderas y Papelera 1.

57.3. Que, en segundo lugar, consta en la segunda Acta de Inspección Ambiental, que con fecha 6 de agosto del 2018, a las 11:20 horas, personal

técnico de esta Superintendencia, se presentó en domicilios ubicados en cercanías a las plantas Paimasa y Promaíz, con el objeto de realizar mediciones de ruido según metodología del D.S. N° 38/2011, en atención a las denuncias recepcionadas por este Servicio. Al respecto, se indica que al momento de la visita se constató que los ruidos denunciados correspondían a la operación de las plantas Paimasa y Promaíz, las cuales emitían ruido por movimientos de correas, despiche y operación de distintos dispositivos ubicados al interior de éstos. Por otra parte, se procedió a realizar la medición de ruido desde la plantación de la propiedad de los denunciantes (en donde se realizan labores de recolección de frutos), registrándose ruidos producto de la operación de la caldera de propiedad de Promaíz. Posteriormente, se realizó la medición de ruido de fondo desde un punto ubicado en la misma propiedad, pero alejado de las fuentes de ruido, constatándose que éste mantenía las características de ruido de fondo del punto de medición designado.

57.4. Que, en tercer lugar, consta en Acta de Inspección Ambiental, que con fecha 7 de agosto de 2017, entre las 10:20 y las 15:45 horas, se realizó una fiscalización a las instalaciones de Promaíz, por lo cual se le informó al encargado de la operación, don Francisco López (Gerente de Operaciones), quien estaba acompañado por don Anthony Greig (Jefe de Control de Calidad) y doña Marta García (Jefa de Planta y Producción), los motivos de la inspección, los instrumentos de carácter ambiental a fiscalizar, los aspectos ambientales relevantes y el recorrido planificado. Al respecto, en el marco de la reunión, don Francisco López informó que el Proyecto Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados (RCA N° 564/2014) se encuentra en etapa de construcción. A su vez, doña Marta García informó que se había realizado un estudio acústico en junio de 2017 por requerimiento de la Superintendencia, y que, además, se encontrarían apoyando técnicamente a Paimasa con la elaboración de su Estudio Acústico. Posteriormente, se realizó un recorrido por las instalaciones de la Planta Promaíz que se indican y describen a continuación:

- a) **Torres de Enfriamiento**, ubicadas al centro de la planta, que operan sin encierro.
- b) **Caldera de Biomasa**, ubicada en el sector norte del predio, al costado sur del estero El Gato. En este punto se constató la operación de un cargador frontal para el movimiento de combustible y operación de la caldera. Además, el sector de la caldera se divide en dos partes, la primera, un galpón que dispone el material combustible, y la segunda, corresponde a la estructura de la caldera rodeada por una barrera acústica de 6 metros de altura en su perímetro norte, de Zincalum en la cara exterior, rejilla metálica en cara interior y núcleo de material absorbente Aislapol (poliestireno 100). Al respecto, según indicó Francisco López, (Gerente de Operaciones de Promaíz), la caldera abastece tanto a Promaíz como a Paimasa, en proporción $\frac{1}{4}$ Promaíz y $\frac{3}{4}$ Paimasa.
- c) **Filtro Rotario PTR**, que se ubica al costado occidente de la planta de riles, al norte del predio y al sur del estero El Gato. Se encuentra al descubierto, sin tratamiento acústico visible.
- d) **Lagunas de aireación PTR**, situadas al costado oriente del filtro rotatorio. Se encuentran rodeadas por una barrera metálica que circunda el sector norte, la cual no posee material absorbente en su cara interior.
- e) **Planta de Aceite**, se encuentra dentro de un galpón construido con Zincalum tanto en paredes como en techo, sin acondicionamiento acústico. Se observó un portón abierto al costado oriente de esta construcción.
- f) **Molino de Fibra**, ubicado entre la planta de molienda y el secador rotativo, al aire libre. Opera con un motor que forma parte de este molino, que no cuenta con encierro.

g) **Secador de Fibra Rotativo**, se encuentra dentro de un galpón, el cual está construido con Zinalum, tanto en paredes como en techo, sin acondicionamiento acústico. Se observó un vano en la pared norte de este galpón.

h) **Los sistemas de ductos**, que no cuentan con silenciador.

i) **Planta de Jarabe Seco de Baja Conversión (maltodextrina)**, la cual se compone de una edificación tipo galpón, que tiene equipos en su interior, pero aún no ha iniciado su puesta en marcha. Además, está construida con Zinalum con tratamiento acústico, con interior de Zinalum y núcleo de Aislapol (poliestireno 100).

j) **Planta de Jarabe Líquido de Alta Conversión (colorante caramelo)**, la cual compone de una edificación tipo galpón, que no tiene elementos en su interior, y está construida con Zinalum con tratamiento acústico, con interior de Zinalum y núcleo de Aislapol (poliestireno 100).

k) **Bodega de Reproceso**, que se encuentra ubicada en galpón con 3 paredes al sector suroriente de la planta, abierto en su costado norte, donde se constató el funcionamiento de un molino de remolienda.

l) **Refinería de Jarabe**, ubicada en una estructura de Zinalum en cara interior y exterior, con núcleo de Aislapol (poliestireno 100), con tratamiento acústico en paredes y cielo, salvo planchas traslucidas de policarbonato en el techo, que permiten la entrada de luz. Además, consta de dos entradas con cortinas de alta densidad en mal estado en la cara norte y sur, y una puerta al occidente, que se encontraba abierta.

m) **Planta de Molienda**, la cual consta de un galpón de materialidad similar a la refinería de jarabe, con cortinas de PVC en puerta norte y sur. Al occidente se observó deterioro de una cortina de PVC.

n) **Bodegas de Subproducto**, emplazadas en un galpón con tratamiento acústico similar a los anteriores (Cara exterior e interior de Zinalum y núcleo de Aislapol (poliestireno 100)).

o) **Bodega de Producto Final**, constituida con características similares a la bodega de subproducto, en donde las únicas fuentes de ruido observables son el movimiento de grúas horquilla y ensacador para el despacho de producto seco.

58. Que, en cuarto lugar, el Informe da cuenta que durante la actividad de fiscalización se solicitó el “Registro del Plan de Manejo con la Comunidad en los aspectos relativos al ruido”. Al respecto, en el anexo N° 4 del Informe, se acompaña la respuesta de la empresa Alimentos Fruna Ltda., recepcionada por esta Superintendencia con fecha 14 de agosto de 2018, y mediante la cual, don José Antonio Santiesteban Álvarez, en representación de la señalada empresa, acompaña los siguientes documentos: 1) Plano maestro de distribuciones del sistema, formato pdf y dwg; 2) Mapa de procesos ambientales formato pdf; 3) Planilla Programa Mensual de Mantenimiento de los meses de agosto y septiembre 2018; 4) Registro del Plan de Manejo con la Comunidad en los aspectos relativos al ruido. Sobre Este último punto, el Informe recalca que el titular indica que “(...) se instaló en portería un buzón para recibir reclamos y sugerencia que indica el correo electrónico y número de teléfono del profesional a cargo de recoger las inquietudes de la comunidad (...)”, y continúa “Sin embargo, a la fecha no se ha recibido ningún comentario, sugerencia, reclamo o inquietud por parte de la comunidad a través de esta vía”.

59. Que, respecto a la medición de ruidos efectuada, corresponde señalar lo siguiente:

59.1. Que, según consta en las Fichas de Información de Medición de Ruido, entre las 12:30 y las 12:34 horas, en el receptor sensible ubicado en Parcela Las Mercedes, Camino El Corte S/N, Talagante, se realizó una medición de presión sonora, en el punto de medición “Receptor N° PM1”, en condición externa, correspondiente al sector de plantación de nogales de la vivienda, y en el cual se realizaban faenas de recolección de frutos al momento de la medición. Además, consta que el ruido medido corresponde principalmente al emitido por la operación de la caldera, asociada a las actividades productivas de Paimasa y Promaíz, y por otra parte, consta que la medición de ruido de fondo se realizó en un punto considerado escenario homologable, donde se deja de percibir la influencia del ruido emitido por Promaíz y Paimasa.

60. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detallan en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
PM1	6.267.705 m	322.144 m
Ruido de Fondo	6.267.795 m	322.492 m

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19s

61. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR172A, número de serie G080113, con certificado de calibración de fecha 26 de abril del año 2018; y un Calibrador marca Cirrus, modelo CR514, número de serie 82217, con certificado de calibración de fecha 20 de abril del año 2018.

62. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido, el menor valor entre:

- c) El nivel de ruido de fondo + 10 dBA.
- d) El límite establecido para zona III (65 y 50 dBA para horario diurno y nocturno, respectivamente).

63. Que, conforme a lo que consigna el Acta de Inspección Ambiental, al momento de la medición de ruido de fondo, se obtuvo un Nivel de Presión Sonora Equivalente igual a 44 dB(A), compuesto por ruidos de animales silvestres tales como aves, grillos y perros.

64. En consecuencia, sumado el ruido de fondo (44 dB(A)) más 10 dB(A), se obtiene un límite máximo de 54 dB(A). Dicho valor resulta menor que el límite establecido para la Zona III (65 dB(A)), por lo que se aplicará la regla contenida en la letra a) del artículo 9 ya citado, esto es 54 dB(A).

65. Que, como resultado de la regla señalada anteriormente, el Informe de Fiscalización consigna el incumplimiento a la norma de referencia, D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada en el exterior del Receptor, en horario diurno (entre 07:00 y las 21:00 horas), registra una excedencia de 2dB(A), sobre el límite establecido para la Zona Rural. El resultado de medición de ruido en el Receptor se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor PM1 (Externa)	Diurno (07:00 hrs a 21:00 hrs)	56	44	Rural	54	2	Supera

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2018-2181-XII-RCA.

66. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 182/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Alimentos Fruña Ltda., Rol Único Tributario N° 84.156.500-2, y a Paimasa S.A., Rol Único Tributario N° 94.840.350-8, ambas representadas legalmente por don José Antonio Santiesteban Álvarez, por la siguiente infracción:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	Por haber superado los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, al obtener con fecha 6 de enero de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 en el Receptor N° 1 , en horario nocturno, en condición externa; al obtener, con fecha 3 de octubre de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) en el Receptor N° R1 , en horario nocturno, en condición externa; y,	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9: <i>"Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i> <i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	al obtener, con fecha 6 de agosto de 2018, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) en el Receptor N° PM 1 , en horario diurno, en condición externa; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.	

II. FORMULAR CARGOS en contra de Alimentos

Fruna Ltda., Rol Único Tributario N° 84.156.500-2, representada legalmente por don José Antonio Santiesteban Álvarez, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto y omisión, constituyen una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
2	Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en proveer a los galpones de las edificaciones "Edificio de Refinería de Jarabes" y "Edificio Molienda de Maíz", la hermeticidad establecida en la evaluación ambiental del proyecto.	<u>RCA N° 564/2014</u> "3.2. Fase de Operación [...]" 3.2.12 Las principales descargas, emisiones y residuos de la fase de operación son: [...]" b) Ruido. <i>La estimación de los niveles de ruido generados por el Proyecto durante la fase de operación, considera la operación del proyecto aprobado por RCA 122/2012 y la operación de la línea de extracción de aceite. El detalle de las fuentes de ruido identificadas se puede observar en el Anexo N° 14 de la Adenda N° 1".</i> <u>RCA N° 564/2014</u> "5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales, junto con las precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto: [...]" 5.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a emisiones de ruido , el titular se obliga a: 5.2.1. Dar cumplimiento en todas las fases a los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/11, del

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<i>Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes Fijas que indica, Elaborada a partir de la Revisión del D.S. N° 146 de 1997, del MINISEGPRES" o aquel que lo reemplace, medidos n el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido (comunidad vecina)."</i> Anexo N° 14 "Estudio de Ruido Actualizado", de la Adenda N° 1 del proyecto "Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados", aprobado mediante la RCA N° 564/2014 "7. DATOS DE ENTRADA AL MODELO PREDICTIVO 7.1 Situación Base <i>Para la modelación de la situación de base se utilizó la información de las maquinarias principales que se contemplan para la superación de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados actualizada sin la Planta de Aceite funcionando, cuyas especificaciones fueron entregadas por el cliente y se detallan en la siguiente tabla:</i> <i>[...]Cabe destacar que para generar un escenario de modelación conservador, se ingresaron al modelo planchas de PV-4 (acero de 0.4 [mm] de espesor, cuyas especificaciones técnicas se muestran en el Anexo III) como revestimiento de todas las edificaciones de la Planta[...]</i> <i>[...]Es importante señalar que se considera el galpón cerrado de forma hermética y con todas las puertas y portones de materiales con características de aislamiento acústico similares al que es mostrado anteriormente."</i>
3	Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en no situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida en la evaluación ambiental del proyecto.	<u>RCA N° 564/2014</u> "3.2. Fase de Operación [...] 3.2.12 Las principales descargas, emisiones y residuos de la fase de operación son: [...] b) Ruido. <i>La estimación de los niveles de ruido generados por el Proyecto durante la fase de operación, considera la operación del proyecto aprobado por RCA 122/2012 y la operación de la línea de extracción de aceite. El detalle de las fuentes de ruido identificadas se puede observar en el Anexo N° 14 de la Adenda N° 1".</i> <u>RCA N° 564/2014</u> "5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales, junto con las precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto: [...] 5.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a emisiones de ruido , el titular se

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<i>obliga a:</i> 5.2.1. <i>Dar cumplimiento en todas las fases a los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes Fijas que indica, Elaborada a partir de la Revisión del D.S. N° 146 de 1997, del MINISEGPRES” o aquel que lo reemplace, medidos n el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido (comunidad vecina).”</i> Anexo N° 14 “Estudio de Ruido Actualizado”, de la Adenda N° 1 del proyecto “Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”, aprobado mediante la RCA N° 564/2014 “7. DATOS DE ENTRADA AL MODELO PREDICTIVO 7.1 Situación Base <i>Para la modelación de la situación de base se utilizó la información de las maquinarias principales que se contemplan para la superación de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados actualizada sin la Planta de Aceite funcionando, cuyas especificaciones fueron entregadas por el cliente y se detallan en la siguiente tabla:</i> <i>[...]Cabe destacar que para generar un escenario de modelación conservador, se ingresaron al modelo planchas de PV-4 (acero de 0.4 [mm] de espesor, cuyas especificaciones técnicas se muestran en el Anexo III) como revestimiento de todas las edificaciones de la Planta[...]</i> <i>[...]Es importante señalar que se considera el galpón cerrado de forma hermética y con todas las puertas y portones de materiales con características de aislamiento acústico similares al que es mostrado anteriormente.”</i>

III. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a), y h), de la siguiente manera: (A) Las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3, se clasifican como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que

a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

IV. HACER PRESENTE que se formula cargos a las sociedades individualizadas por su participación en la comisión del hecho infraccional descrito en el primer Resuelvo. Sin embargo, la determinación del grado de participación específica que a cada una de ellas le compete es algo que deberá ser ponderado en la etapa final del procedimiento sancionatorio, según lo señalado en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a doña Liliana Ema Soto Santaella, a don Sergio Daniel Barros Ruiz Tagle, a doña Bárbara Cargill Figari, a don Sergio Barros Fontannaz, a don Pedro Villablanca Chandia, a don Mauricio Cornejo, a don Ángel Guzmán Aguirre, a don Juan Antonio Lobos R., a doña Carmen Rengifo Valdés, a don Guillermo Barraza Soto; a don Agustín Viu Saphores, a don Domingo Gutiérrez Garcés; a don Diego Hernán Rojas Pizarro; a don Daniel Álvarez Navarrete; a doña Carolina Sidders, a doña María José Yaconi Valdés, y a doña Carmen Valdés Seckel.

VI. HACER PRESENTE lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, contemplado en el Título de “Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento”, respecto del cual no existe regla especial diversa en la Ley N° 19.880, supletoria al procedimiento administrativo reglado por la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última. En virtud de dicha norma, si las sociedades a las cuales se formula cargos presentan idénticas excepciones o defensas, podrán presentar procurador común.

VII. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la **Alimentos Fruna Ltda.** y **Paimasa S.A.**, opten por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

IX. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED].

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

X. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para

presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

XI. SOLICITAR que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

XII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO las denuncias, las Actas de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

XIII. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo

establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de **Alimentos Fruna Ltda.** y **Paimasa S.A.**, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Antonio

Santiesteban Álvarez, en su calidad de representante legal de Alimentos Fruna Ltda., domiciliado para estos efectos en Camino a Melipilla N°11246, comuna de Maipú, Región Metropolitana; y, a su vez, a don José Antonio Santiesteban Álvarez, en calidad de representante legal de Paimasa S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Jaime Guzmán S/N, (Paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Liliana Ema Soto Santaella, domiciliada en Parcela Las Mercedes, Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Sergio Daniel Barros Ruiz Tagle, domiciliado en Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña Bárbara Cargill Figari, domiciliada en Parcela Las Mercedes, camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Sergio Barros Fontannaz, domiciliado en Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Pedro Villablanca Chandia, domiciliado en Camino el Corte S/N, paradero 6, comuna de Talagante Región Metropolitana; a don Mauricio Cornejo, domiciliado en Parcela Las Mercedes S/N N° 1300, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Ángel Guzmán Aguirre, domiciliado en Avenida Jaime Guzmán S/, paradero 8, Miraflores, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Juan Antonio Lobos R., domiciliado en Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña Carmen Rengifo Valdés, domiciliada en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-2, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Guillermo Barraza Soto, domiciliado en Avenida Jaime Gumán S/N, paradero 6, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Agustín Viu Saphores, domiciliado en Avenida Senador Jaime Guzmán N° 4932, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Domingo Gutiérrez Garcés, domiciliado en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-4, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Diego Hernán Rojas Pizarro, domiciliado en Camino Carampangue 1270, parcela 3, El Espino, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Daniel Álvarez Navarrete, domiciliado en Fernando Ochagavía N° 2651, Villa Esmeralda 5, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña Carolina Sidders, domiciliada en Fundo San Juan de Trebulco El Corte, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña María José Yaconi Valdés, domiciliada en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-B, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; y, a doña Carmen Valdés Seckel, domiciliada en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-A, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

XV. TENGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.




Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/CSG

Carta Certificada:

- José Antonio Santiesteban Álvarez. Camino a Melipilla N°11246, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- José Antonio Santiesteban Álvarez. Avenida Jaime Guzmán S/N, (Paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Liliana Ema Soto Santaella. Parcela Las Mercedes, Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Sergio Daniel Barros Ruiz Tagle. Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Bárbara Cargill Figari. Parcela Las Mercedes, camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana;
- Sergio Barros Fontannaz, Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Pedro Villablanca Chandía. Camino el Corte S/N, paradero 6, comuna de Talagante Región Metropolitana.
- Mauricio Cornejo. Parcela Las Mercedes S/N N° 1300, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Ángel Guzmán Aguirre. Avenida Jaime Guzmán S/, paradero 8, Miraflores, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Juan Antonio Lobos R. Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Carmen Rengifo Valdés. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-2, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Guillermo Barraza Soto. Avenida Jaime Gumán S/N, paradero 6, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Agustín Viu Saphores. Avenida Senador Jaime Guzmán N° 4932, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Domingo Gutiérrez Garcés. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-4, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Diego Hernán Rojas Pizarro. Camino Carampangue 1270, parcela 3, El Espino, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Daniel Álvarez Navarrete. Fernando Ochagavía N° 2651, Villa Esmeralda 5, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Carolina Sidders. Fundo San Juan de Trebulco El Corte, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- María José Yaconi Valdés. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-B, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Carmen Valdés Seckel. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-A, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Metropolitana, SMA.